



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 760013331007 2017-00162 00.
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA Y OTROS.**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 959.

Asunto: Admite Demanda.

Los señores **WILLIAM STIVEN CARABALÍ LONDOÑO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **DYLAN STIVEN CARABALÍ RODRÍGUEZ**, **CATALINA LONDOÑO CADENA**, **MARÍA ANTONIA CARABALÍ**, **FABIO NELSON LONDOÑO**, **YESSICA ANDREA LONDOÑO CADENA** Y **EVELIN LORENA LONDOÑO CADENA**, todos mayores de edad, residentes a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios, causados por la detención y privación injusta de la libertad del señor **WILLIAM STIVEN CARABALÍ LONDOÑO**.

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Palmira – Valle-, toda vez que fueron las autoridades judiciales de esta ciudad quienes ordenaron la captura y su posterior libertad.
- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra de folios 54 a 57 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **LA NACIÓN-**

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**-, a través del correo electrónico deaj.notif@ramajudicial.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. JONATHAN VELASQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional N° 199.083 del C.S. J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 01 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>072</u> del <u>12</u> de <u>Septiembre</u> de 2017	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23</u> de <u>AGOSTO</u> de 2017.	
Santiago de Cali, <u>12/Septiembre</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Secretaria, <u>P.T.T.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00374
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARIA MARLENY OCAMPO MONTOYA**
Demandado: **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E Y OTROS**

Auto Interlocutorio No. 1000

La apoderada Judicial de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E - HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS llama en garantía dentro del presente proceso a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Por lo tanto el Despacho accederá a ordenar la citación pedida por la entidad llamada, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de Llamamiento en Garantía, fue presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de:

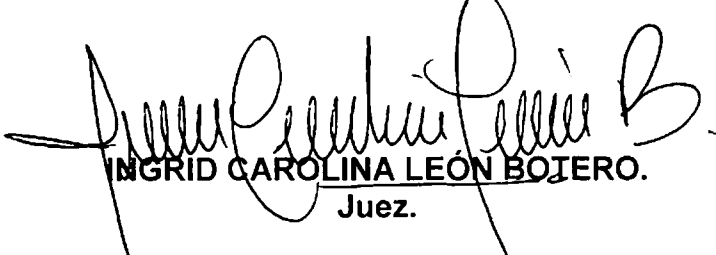
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ubicada en la calle 10 No. 4-47 de la Ciudad de Cali, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
3. El apoderado judicial de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E - HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS El Dr. GUILLERMO LÓPEZ, deberá retirar los oficios con los correspondientes traslados y remitir de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en

garantía.

- 5. Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 072 DE: 12 SEP 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 28 AGO 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto interlocutorio No. 996**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00326 00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados que fue pedida por el apoderado judicial del demandante, encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 462 del 21 de abril de 2017, el Despacho admitió la demanda interpuesta por el señor **JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO**, a través de apoderado judicial, quien en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Superintendente de Industria y Comercio, y como restablecimiento del derecho solicita que se declare que no existió violación alguna de la libre competencia, en razón a que el demandante no toleró conducta ilegal alguna. Igualmente se pide que se condene a la entidad demandada al reembolso, a favor del actor, de las sumas que hubiere cancelado en virtud de lo ordenado en los actos acusados, junto con los intereses que devenguen las sumas pagadas, o debidamente ajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor; más la indemnización de la

reparación de los daños que el demandante hubiere sufrido o llegare a sufrir como consecuencia de la expedición o ejecución de tales actos administrativos.

Además, junto con la demanda, se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 80847 del 07 de octubre de 2015**, y en la **Resolución No. 103652 del 30 de diciembre de 2015**, con las cuales se declaró que el actor infringió el numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, por haber tolerado presuntamente la materialización de unos acuerdos que la sociedad La Cabaña celebró con otros ingenios azucareros, y que tuvieron como objeto o efecto impedir o restringir las importaciones de azúcar a Colombia desde otros países de la región; todo lo cual motivó la imposición de una sanción económica a cargo del demandante.

Razones que soportan la solicitud de suspensión provisional:

El mandatario de la parte actora dice fundamentar la solicitud de suspensión provisional en dos cargos, pero esta instancia judicial advierte que se formulan en realidad tres cargos que se explican a continuación.

En síntesis argumenta, en un primer momento, que los actos acusados contravienen el principio de legalidad previsto en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, así como los derechos fundamentales a la defensa y a un debido proceso previstos en los artículo 29 constitucional y 3º numeral 1º del CPACA, en razón a que el Superintendente de Industria y Comercio no tenía competencia para adelantar la investigación que culminó con la expedición de los mismos, habida consideración que, de conformidad con la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina, la competencia para ello correspondía a las autoridades comunitarias, concretamente a la Secretaría General y al Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia de dicho organismo, en razón a que, de acuerdo con la tesis de la entidad demandada, las conductas censuradas en la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia, produjeron efectos en otros países miembros de la Comunidad Andina.

En segundo lugar, aduce que de acuerdo con la Decisión 608 de 2005 de la CAN en su artículo 4º, las conductas anticompetitivas están prohibidas cuando hayan sido desarrolladas por agentes económicos, que no es el caso del demandante, ya que de acuerdo con la definición de “agente económico” que trae el artículo 1º de este

instrumento internacional, la infracción de normas sobre competencia que atribuye el ente investigador se reputa de personas naturales *“cuando la empresa está en su propio nombre”*¹, que no es el caso del señor Romero Rengifo, en orden a que él ostentaba la calidad de representante legal de La Cabaña, *“y por lo tanto no era él quien ofertaba o demandaba bienes materiales o inmateriales, o servicios en el mercado ...()”*.

Finalmente, discute que resulta exótico y contrario a derecho que la accionada en los actos demandados, hubiese impartido órdenes al Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar – FEPA, cuando las entidades que conforman dicho órgano de gobierno, es decir, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, no fueron vinculadas a la investigación que concluyó con la expedición de los actos acusados. También señala que la facultad de velar por el cumplimiento de normas de protección de la competencia, no le autoriza a la Superintendencia de Industria y Comercio para ordenar a otras autoridades administrativas que modifiquen los actos administrativos de contenido general que expiden en el ejercicio de agentes de intervención estatal en la economía, con el argumento de que tales actos no persiguen la finalidad de las normas de intervención. Concluye afirmando que las decisiones adoptadas en los actos demandados infringen los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, al desobedecerse el principio relativo a que las competencias de las autoridades y de los funcionarios públicos están señaladas de manera expresa en la ley, cuando el Superintendente de Industria y Comercio le impartió órdenes en el curso de un proceso administrativo sancionatorio, a quien no fue vinculado en la actuación correspondiente.

Pronunciamiento de la entidad demandada:

A través de apoderado judicial, la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, mediante escrito visible a folios 53 a 68 del cuaderno 3, descorre el traslado otorgado por auto interlocutorio No. 463 de fecha 21 de abril 2017². Previamente la entidad advierte que no existe legitimación activa para lograr el decreto de la medida cautelar solicitada, pues explica que mientras la petición de suspensión provisional de los actos demandados es total, el apoderado del extremo activo está obrando como mandatario únicamente del señor Juan Cristóbal Romero

¹ Folio 3 del cuaderno 3.

Rengifo, quien es una de las personas naturales destinatarias de la decisión contenida en los actos acusados; situación que no lo legitima para pretender la suspensión provisional de dichos actos en su integridad.

Se indica que la solicitud de medida cautelar no cumple con el requisito de *“acreditar en el proceso la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio y el peligro que representa el no adoptar la medida”*³, por las razones que a continuación se condensan.

Señala que el solicitante de la medida cautelar comete un yerro al pretender confrontar los actos demandados con disposiciones de la Ley 1437 de 2011, debido a que el inicio de la actuación administrativa que resultó en la expedición de los mismos tuvo lugar previamente a la vigencia de esta norma, pues aduce que incluso la resolución de apertura de investigación con pliego de cargos se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Por otra parte estima el apoderado de la entidad que la Secretaría General de la Comunidad Andina no es competente para investigar y sancionar los acuerdos para impedir u obstaculizar el ingreso de terceros al mercado del azúcar en Colombia, y que por tanto los argumentos de la parte actora encaminados a este aspecto deben ser rechazados, habida cuenta que las normas de la Decisión 608 de 2005 de la CAN tiene por objeto la protección y promoción de la libre competencia de manera exclusiva en el ámbito de la Comunidad Andina, por lo que la aplicación del aludido instrumento internacional está limitada a conductas de incidencia comunitaria y no simplemente local, y precisa que la Decisión 608 de 2005 *“no establece un régimen común de protección de la libre competencia para los Estados miembros de la CAN, sino uno transversal para las conductas con desarrollo comunitario o subregional, lo cual es harto diferente.”*⁴, de modo que su una conducta anticompetitiva no tiene incidencia subregional por tener su origen y causar sus efectos en un solo país, le corresponde a la autoridad de competencia de cada país miembro de la CAN, la responsabilidad de investigar y sancionar tales conductas.

² Folio 7 del cuaderno 3.

³ Folio 58 cuaderno 3.

⁴ Folio 59 cuaderno 3.

Apoya su tesis para rebatir lo argumentado por el extremo activo respecto de la incompetencia de la SIC, en la Interpretación Prejudicial rendida en el Proceso 204-IP-201315 del 15 de septiembre de 2014 por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y en el documento denominado "GUÍA PRÁCTICA PARA LA APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 608 NORMAS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD ANDINA", y con base en estos instrumentos plantea un problema sobre el ámbito de aplicación de la Decisión 608 de 2005, en cuya virtud se afirma que su aplicación está supeditada a que los efectos reales de la conducta debieron producirse necesariamente en un país miembro distinto al país donde tuvo ocurrencia la misma.

A continuación sostiene que la parte actora pretende tergiversar el mandato emitido por la SIC a la FEPA en los actos acusados, ya que no es cierto que se hubiere ordenado la modificación de los actos administrativos expedidos por dicho fondo, sino una revisión para asegurarse que no exista en sus decisiones ningún objeto o efecto anticompetitivo no amparado en los términos de su intervención y, que de todos modos, los efectos jurídicos que debían producir sobre este particular los actos acusados ya se consumaron, por lo que resulta improcedente la solicitud de suspensión provisional al respecto, al tener esta medida como propósito el de detener los efectos de los actos administrativos que se demandan.

Finalmente señala que el demandante no realizó esfuerzo argumentativo y probatorio para acreditar el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, ya que en este caso no existe un perjuicio más allá del que produce cualquier sanción a un investigado, y asegura que, en todo caso, en el evento de causarse al demandante algún perjuicio, éste no podría considerarse como irremediable, pues en el evento en el que llegare a desvirtuarse en esta sede judicial la presunción de legalidad de los actos demandados, como restablecimiento del derecho se ordenaría la devolución del pago realizado por el actor como consecuencia de la multa impuesta.

Expuestos los argumentos de las partes sobre la medida cautelar solicitada, para resolver sobre la misma el Juzgado,

CONSIDERA

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. (...)*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- (...)*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

El H. Consejo de Estado, con respecto a la suspensión provisional de los actos administrativos, ha señalado:

“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 152 del C.C.A. exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) Que la medida se solicite antes de que sea admitida la demanda y que se sustente de modo expreso en ésta o por escrito separado. (ii) Que en tratándose de la acción de nulidad, basta que haya infracción manifiesta de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. (iii) Que sí la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor. Por lo tanto, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie. Conclusión a la que se debe llegar, según ha dicho la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios. De modo que, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia.”⁵

Ahora, si bien la jurisprudencia anotada hace alusión a normas cuya vigencia fue anterior a la presentación de la demanda, esto no obsta para que se tenga en cuenta en el presente caso, como quiera que la finalidad de la medida es la misma –la suspensión provisional de los actos demandados–, y de igual manera se requiere para su procedencia que la vulneración de las disposiciones acusadas se evidencie del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, análisis este que, tal como lo dispuso la máxima autoridad contencioso administrativa en providencia del 22 de febrero de 2007, con ponencia del consejero Alejandro Ordoñez Maldonado, no equivale a un estudio minucioso del proceso, sino a una simple confrontación legal de la cual se advierta de manera flagrante y ostensible la contradicción de los textos superiores.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)

“En cuanto a la suspensión provisional precisa la Sala, que esta es una medida sujeta a condiciones y requisitos exigentes como son la flagrancia y la violación de textos superiores por regla general; por consiguiente, no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre de manera ostensible dichos postulados, pues en los casos en que la materia ofrece dudas o exige examinar el fondo del asunto, no resultaría pertinente.”

De cierto modo, este criterio se ha mantenido ya en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues aunque artículo 231 de esta ley exige, para el estudio la suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar, no solo el examen del caso cuando la violación de los actos acusados *“surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”*, sino también del *“estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*, el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 ibidem impone un límite al juzgador en la sede precautelar, al disponer que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso ha afirmado en momentos más próximos, que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado *“debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa.”*⁶

CASO CONCRETO

Esta instancia judicial, estudiada la posición de las partes como se condensó en precedencia y luego de auscultar en la normatividad y en la jurisprudencia previamente aludida, encuentra improcedente decretar la medida cautelar pedida por el extremo activo, por dos motivos que entran a explicarse a continuación.

En primer lugar, los tres reproches de ilegalidad y de inconstitucionalidad planteados por la parte actora, supondrían necesariamente de un análisis del fondo del asunto

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

que solo resulta procedente al proferirse la sentencia en el momento procesal oportuno.

En este sentido y de acuerdo con los argumentos de oposición de la entidad demandada, el Despacho advierte que la falta de competencia que alega el apoderado del actor para que el Superintendente de Industria y Comercio profiriera los actos acusados, conduce necesariamente a determinar si, en efecto, las conductas que se reprocharon al actor en la investigación que concluyó en la expedición de los mismos, produjeron o no efectos reales en uno o más países miembros de la Comunidad Andina, condición inmersa en el artículo 5° de la Decisión 608 de 2005 de la CAN, para dar aplicación a este instrumento internacional en materia de investigaciones como aquella que adelantó la SIC como antecedente a la expedición de los actos administrativos cuyo enjuiciamiento se pretende con la demanda.

Para dilucidar tal punto, sería necesario no solo descubrir, examinar y valorar, bajo riesgo de prejuzgamiento, el material probatorio que deberá incorporarse válidamente al proceso, sino incluso que se decretaren las pruebas que resultaren necesarias para el propósito perseguido, lo que a todas luces resulta improcedente en el momento en el que se encuentra el proceso.

Frente al cargo relacionado con que el actor no puede considerarse un agente económico en los términos definidos en el artículo 4° ibídem, por cuanto ostentaba la calidad de representante legal del ingenio La Cabaña y que por ello se desdibuja su responsabilidad en la infracción de la Decisión 608 de 2005 de la CAN, no encuentra esta instancia, *prima facie*, que esta circunstancia infrinja las normas señaladas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (arts. 6, 29, 121 y 122 de la C.P. y el numeral 1° del artículo 3° del CPACA), y mucho menos puede colegirse, sin ahondar en el asunto con la profundidad que resulta propia del estudio de mérito en la sentencia, que el Superintendente de Industria y Comercio carecía de competencia para adelantar la investigación que llevó a la expedición de los actos demandados, en razón a que el actor actuó como representante legal del ingenio La Cabaña, en los hechos materia de tal investigación por parte de la SIC.

En segundo lugar, y sin perjuicio de que lo previamente expuesto resulta suficiente para negar la medida cautelar estudiada, los efectos de los actos acusados ya se produjeron y, no se alegó ni mucho menos se demostró, que existiera un efecto

contingente cuya extinción pueda ser lograda con la suspensión provisional pedida, por los motivos que entran a explicarse.

Por una lado, la sanción económica impuesta mediante los actos acusados y que tuvieron efectos particulares, fue anticipadamente cancelada por el actor como se verifica en los folios 426 a 430 del cuaderno 2 y, por otra parte, las órdenes impartidas al Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar – FEPA, fue acatada por dicha entidad, como acreditó el apoderado de la entidad demandada con los documentos visible a folios 72 a 75 del cuaderno 3.

En una situación similar, el Consejo de Estado se abstuvo de decretar la suspensión provisional de los actos demandados, como se evidencia a continuación:

4.4.- En el caso sub examine, visto el contenido de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada y una vez confrontado el Decreto atacado con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, el Despacho, pone de presente lo siguiente:

En el presente asunto, no resulta jurídicamente posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que la aseguradora Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A. ya efectuó el pago por la suma de \$5.516.486.000, el 22 de julio del 2016, tal y como consta en certificación anexa dirigida por Positiva Compañía de Seguros S.A. a la Superintendencia Financiera.

En efecto, y al tenor del material probatorio allegado en la contestación de la solicitud de suspensión provisional, se puede corroborar que Colmena Seguros S.A. efectuó la compensación monetaria establecida en el Decreto 2509 de 2015, y dicha situación, hace que se torne inviable así como inocuo que se adopte una medida cautelar, pues los efectos del acto administrativo atacado ya se concretaron y ejecutaron. Lo anterior, en atención a que la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. recibió la totalidad de los recursos del mecanismo de compensación monetaria del Sistema General de Riesgos Laborales.

En adición, de conformidad con lo consultado en el software de gestión judicial Siglo XXI, se pudo verificar que el acto acusado, a la fecha, no ha sido demandado, suspendido y/o atacado anteriormente.

Por lo expuesto, el Despacho considera que si bien es cierto la finalidad de las medidas cautelares se encuentra encauzada o dirigida a garantizar, provisionalmente, los objetivos del proceso así como la efectividad de la sentencia, en el presente asunto dicha situación no sucede, toda vez que nos encontramos ante la presencia de un hecho consumado, pues los efectos del Decreto 2509 del 23 de diciembre de 2015 ya se concretaron, lo

cual hace inviable así como jurídicamente imposible, a todas luces, adoptar o acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada.”⁷

Así las cosas, es evidente que el propósito que la norma persigue con el decreto de medidas cautelares en los términos del artículo 229 del CPACA, esto es el de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, no es posible cumplirlo por la situación fáctica concretada en la consumación de los efectos de los actos acusados, de modo que en el presente asunto también resulta jurídicamente imposible e inviable el decreto de la suspensión provisional suplicada.

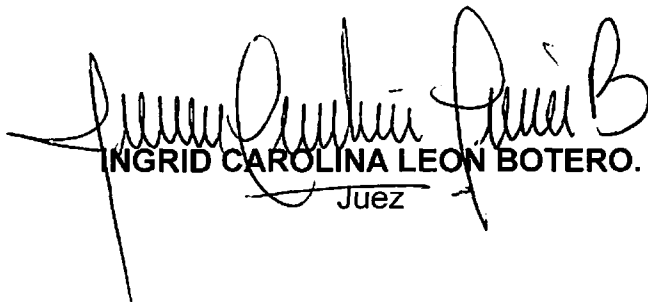
En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 80847 del 07 de octubre de 2015, y en la Resolución No. 103652 del 30 de diciembre de 2015, emanadas de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1014.192.869 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.645 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 69 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
Juez

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 012 DE: 12 SEP 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2017

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

La Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1010

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00141 00**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Demandante:** YEFFERSON ANDRÉS LENIS BOLAÑOS**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS
Y OTROS**Asunto:** Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, en contra del auto interlocutorio del 04 de agosto de 2016, mediante el cual se vinculó al proceso a dicha entidad en calidad de litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2016, dispuso vincular al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, por los posibles efectos que contra ella puedan recaer dentro del presente medio de control, toda vez que conforme a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP-**, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito público y la Fiduprevisora S.A. se suscribió el contrato de fiducia mercantil No 6.0012016, cuyo objeto es la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio; que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezca de autoridad administrativa responsable

para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”.

El apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en escrito visible de folios 205 a 211 del cuaderno principal, interpuso **recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación** para que se revoque el auto de fecha 04 de agosto de 2016, con fundamento en que el ente que representa se encuentra imposibilitado jurídicamente para asumir la representación judicial del extinto DAS en el presente asunto, o para ser parte de la actuación procesal como lo ha señalado el Despacho a partir de la competencia residual que le fue asignada en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que únicamente deberá tenerse como entidad demandada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, para que asuma la representación judicial en el *sub judice*, en razón a que la litis tiene relación con las funciones que le fueron trasladadas a esta entidad y que ejercía con anterioridad el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Al recurso de reposición se le dio el traslado previsto en los artículos 319 del C.G.P., según constancia secretarial que obra de folio 214, y vencido dicho término la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de apelación

Como primer aspecto, y considerando que el recurrente pretende que se desate su recurso en sede de apelación en subsidio de la reposición aquí estudiada, se hace necesario señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que además de las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces administrativos, son **susceptibles de apelación** los siguientes autos también proferidos en primera instancia:

“ (...)

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Por otra parte, el artículo 226 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

El Consejo de Estado, refiriéndose a la figura del litisconsorcio en sus diferentes modalidades, explica lo siguiente:

"2.1. La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.

Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.

Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio."¹

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del 30 de noviembre de 2016, Exp.: 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ R.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 04 de agosto de 2016, por la cual esta instancia vinculó como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO** no es susceptible del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, pues conforme a lo ilustrado por el Consejo de Estado, los litisconsortes bien necesarios, cuasinecesarios o facultativos, acuden al proceso en calidad de **parte**.

Así las cosas, dada la taxatividad de las providencias que enlista el artículo 243 del CPACA como susceptibles de apelación, se advierte que el auto bajo estudio ni negó la vinculación de la representada del recurrente, ni tampoco dispuso dicha vinculación en calidad de tercero, de modo que no es posible tramitar el recurso de apelación por virtud del numeral 7º de la norma aludida.

De otro lado, considerando que la vinculación de la entidad se produjo, se repite, como parte y no en calidad de tercero, conforme a lo previsto en el artículo 226 *ibídem* tampoco es posible conceder el recurso de apelación, habida consideración que esta norma se refiere a la impugnación de providencias que deciden **sobre intervención de terceros**.

Sobre la solicitud de revocatoria de la providencia recurrida

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso², y su existencia se explica de la posible pluralidad de sujetos procesales que ostenten una calidad común, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos frente al derecho o interés que se discute en el proceso, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del mismo, que se justifica en que el resultado de la sentencia los debe afectar por igual a todos.

Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa involucra una cuestión jurídica, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos procesales, por lo cual se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para

² Aplicable en este caso al proceso contencioso administrativo, por virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 306 del CPACA, a falta de norma especial en este código que regule la institución del litisconsorcio necesario.

adelantarlo válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorte necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y el sujeto que se pretende vincular en dicha calidad y, por supuesto, el tipo de relación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

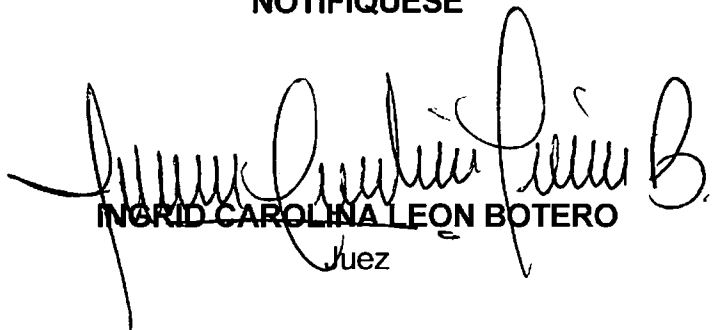
Estima esta instancia judicial que para dilucidar si la entidad vinculada como litisconsorte necesario pudiere resultar garante de lo que se solicita con la demanda, en caso de que las pretensiones prosperen, es necesario efectuar la valoración probatoria y jurídica propia del fondo del asunto que habrá de decidirse en la sentencia; circunstancia que no es posible evaluar en el momento procesal en que se encuentra el trámite del caso bajo estudio, por lo que no se accederá a reponer la providencia recurrida.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio del 04 de agosto de 2016, por medio del cual se dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como subsidiario de la reposición desatada.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Ernesto Hurtado Montilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la demandanda **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder visible a folio 180 del expediente.

4. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Betty Constanza Lizarazo Araque**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.641 y portadora de la tarjeta profesional No. 184.305 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la demandanda **Unidad Nacional de Protección - UNP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder visible a folio 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 012 DE: 12 SEP 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 31 AGO 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 SEP 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1009

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00254 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER GALLEGO BEJARANO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS Y OTROS

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, en contra del auto interlocutorio No. 901 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2016, mediante el cual se vinculó al proceso a dicha entidad en calidad de litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 901 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2016, dispuso vincular al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, por los posibles efectos que contra ella puedan recaer dentro del presente medio de control, toda vez que conforme a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP-**, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito público y la Fiduprevisora S.A. se suscribió el contrato de fiducia mercantil No 6.0012016, cuyo objeto es la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio; que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier

razón carezca de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018".

El apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en escrito visible de folios 236 a 244 del cuaderno principal, interpuso **recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación** para que se revoque el auto interlocutorio No. 901 referido, con fundamento en que el ente que representa se encuentra imposibilitado jurídicamente para asumir la representación judicial del extinto DAS en el presente asunto, o para ser parte de la actuación procesal como lo ha señalado el Despacho a partir de la competencia residual que le fue asignada en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que únicamente deberá tenerse como entidad demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que asuma la representación judicial en el *sub judice*, en razón a que el demandante fue incorporado sin solución de continuidad a dicho ente con posterioridad a la supresión del DAS, y estima que de conformidad con el régimen de incorporación contenido en el Decreto 4075 de 2011, todos los asuntos que vinculen la relación laboral del incorporado deben involucrar al actual empleador, es decir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Agrega que como el presente asunto guarda relación con una entidad que asumió funciones del extinto DAS y en la que fue incorporado el demandante, la competencia residual que le otorgó el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 al **PAP Fiduprevisora S.A.** no está llamada a prosperar en este caso, y por ello no se le puede declarar como sucesora procesal del extinto DAS.

Al recurso de reposición se le dio el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P., según constancia secretarial que obra de folio 247, y vencido dicho término la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de apelación

Como primer aspecto, y considerando que el recurrente pretende que se desate su recurso en sede de apelación en subsidio de la reposición aquí estudiada, se hace necesario señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, establece que además de las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces administrativos, son **susceptibles de apelación** los siguientes autos también proferidos en primera instancia:

“ (...)”

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Por otra parte, el artículo 226 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

El Consejo de Estado, refiriéndose a la figura del litisconsorcio en sus diferentes modalidades, explica lo siguiente:

“2.1. La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.

Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin

embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.

Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio.”¹

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la providencia con la cual esta instancia vinculó como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, no es susceptible del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, pues conforme a lo ilustrado por el Consejo de Estado, los litisconsortes bien necesarios, cuasinecesarios o facultativos, acuden al proceso en calidad de **parte**.

Así las cosas, dada la taxatividad de las providencias que enlista el artículo 243 del CPACA como susceptibles de apelación, se advierte que el auto bajo estudio ni negó la vinculación de la representada del recurrente, ni tampoco dispuso dicha vinculación en calidad de tercero, de modo que no es posible tramitar el recurso de apelación por virtud del numeral 7º de la norma aludida.

De otro lado, considerando que la vinculación de la entidad se produjo, se repite, como parte y no en calidad de tercero, conforme a lo previsto en el artículo 226 *ibídem* tampoco es posible conceder el recurso de apelación, habida consideración que esta norma se refiere a la impugnación de providencias que deciden **sobre intervención de terceros**.

Sobre la solicitud de revocatoria de la providencia recurrida

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso², y su existencia se explica de la posible pluralidad de sujetos procesales que ostenten una calidad común, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos frente al derecho o interés que se discute en el proceso,

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del 30 de noviembre de 2016, Exp.: 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ R.

² Aplicable en este caso al proceso contencioso administrativo, por virtud de la cláusula remisoría contenida en el artículo 306 del CPACA, a falta de norma especial en este código que regule la institución del litisconsorcio necesario.

253

la cual debe ser inescindible respecto del objeto del mismo, que se justifica en que el resultado de la sentencia los debe afectar por igual a todos.

Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa involucra una cuestión jurídica, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos procesales, por lo cual se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorte necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y el sujeto que se pretende vincular en dicha calidad y, por supuesto, el tipo de relación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Estima esta instancia judicial que para dilucidar si la entidad vinculada como litisconsorte necesario pudiere resultar garante de lo que se solicita con la demanda, en caso de que las pretensiones prosperen, es necesario efectuar la valoración probatoria y jurídica propia del fondo del asunto que habrá de decidirse en la sentencia; circunstancia que no es posible evaluar en el momento procesal en que se encuentra el trámite del caso bajo estudio, por lo que no se accederá a reponer la providencia recurrida.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

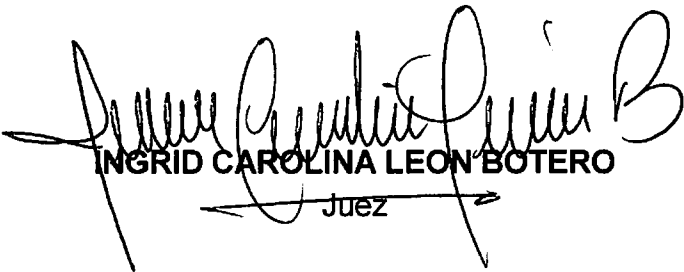
1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 901 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de octubre de 2016, por medio del cual se dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como subsidiario de la reposición desatada.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Ernesto Hurtado Montilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del litisconsorte necesario **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP**

FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder visible a folio 223 del expediente.

4. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Betty Constanza Lizarazo Araque**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.641 y portadora de la tarjeta profesional No. 184.305 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la demandanda **Unidad Nacional de Protección - UNP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder visible a folio 245 del expediente.

5. **ABSTENERSE** de dar trámite a la revocatoria de poder y designación de nueva apoderada que el demandante Javier Gallego Bejarano comunica mediante memorial visible a folio 248 del expediente, en razón a que dicho documento es una copia que no cumple con las formalidades establecidas en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 072 DE: 12 SEP 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 AGO 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 32 SEP 2017

Secretaria, Yuli Lucía López Tapiero

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

287

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1011

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00381 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME TOSSE TOSSE
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS
Y OTROS

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, en contra del auto interlocutorio del 04 de agosto de 2016, mediante el cual se vinculó al proceso a dicha entidad en calidad de litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 04 de agosto de 2016, dispuso vincular al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, por los posibles efectos que contra ella puedan recaer dentro del presente medio de control, toda vez que conforme a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP-**, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito público y la Fiduprevisora S.A. se suscribió el contrato de fiducia mercantil No 6.0012016, cuyo objeto es la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio; que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezca de autoridad administrativa responsable

para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”.

El apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en escrito visible de folios 274 a 282 del cuaderno principal, interpuso **recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación** para que se revoque el auto de fecha 04 de agosto de 2016, con fundamento en que el ente que representa se encuentra imposibilitado jurídicamente para asumir la representación judicial del extinto DAS en el presente asunto, o para ser parte de la actuación procesal como lo ha señalado el Despacho a partir de la competencia residual que le fue asignada en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que únicamente deberá tenerse como entidad demandada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, para que asuma la representación judicial en el *sub judice*, en razón a que el demandante fue incorporado sin solución de continuidad a dicho ente con posterioridad a la supresión del DAS, y estima que de conformidad con el régimen de incorporación contenido en el Decreto 4075 de 2011, todos los asuntos que vinculen la relación laboral del incorporado deben involucrar al actual empleador, es decir a la UNP.

Agrega que como el presente asunto guarda relación con una entidad que asumió funciones del extinto DAS y en la que fue incorporado el demandante, la competencia residual que le otorgó el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 al **PAP Fiduprevisora S.A.** no está llamada a prosperar en este caso, y por ello no se le puede declarar como sucesora procesal del extinto DAS.

Al recurso de reposición se le dio el traslado previsto en los artículos 319 del C.G.P., según constancia secretarial que obra de folio 285, y vencido dicho término la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de apelación

Como primer aspecto, y considerando que el recurrente pretende que se desate su recurso en sede de apelación en subsidio de la reposición aquí estudiada, se hace necesario señalar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que además de las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces administrativos, son

susceptibles de apelación los siguientes autos también proferidos en primera instancia:

“ (...)”

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Por otra parte, el artículo 226 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”*

El Consejo de Estado, refiriéndose a la figura del litisconsorcio en sus diferentes modalidades, explica lo siguiente:

“2.1. La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.

Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.

Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio.”¹

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la providencia del 04 de agosto de 2016, por la cual esta instancia vinculó como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO** no es susceptible del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, pues conforme a lo ilustrado por el Consejo de Estado, los litisconsortes bien necesarios, cuasinecesarios o facultativos, acuden al proceso en calidad de **parte**.

Así las cosas, dada la taxatividad de las providencias que enlista el artículo 243 del CPACA como susceptibles de apelación, se advierte que el auto bajo estudio ni negó la vinculación de la representada del recurrente, ni tampoco dispuso dicha vinculación en calidad de tercero, de modo que no es posible tramitar el recurso de apelación por virtud del numeral 7º de la norma aludida.

De otro lado, considerando que la vinculación de la entidad se produjo, se repite, como parte y no en calidad de tercero, conforme a lo previsto en el artículo 226 *ibídem* tampoco es posible conceder el recurso de apelación, habida consideración que esta norma se refiere a la impugnación de providencias que deciden **sobre intervención de terceros**.

Sobre la solicitud de revocatoria de la providencia recurrida

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso², y su existencia se explica de la posible pluralidad de sujetos procesales que ostenten una calidad común, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos frente al derecho o interés que se discute en el proceso, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del mismo, que se justifica en que el resultado de la sentencia los debe afectar por igual a todos.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, auto del 30 de noviembre de 2016, Exp.: 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ R.

² Aplicable en este caso al proceso contencioso administrativo, por virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 306 del CPACA, a falta de norma especial en este código que regule la institución del litisconsorcio necesario.

Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa involucra una cuestión jurídica, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos procesales, por lo cual se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorte necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y el sujeto que se pretende vincular en dicha calidad y, por supuesto, el tipo de relación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Estima esta instancia judicial que para dilucidar si la entidad vinculada como litisconsorte necesario pudiere resultar garante de lo que se solicita con la demanda, en caso de que las pretensiones prosperen, es necesario efectuar la valoración probatoria y jurídica propia del fondo del asunto que habrá de decidirse en la sentencia; circunstancia que no es posible evaluar en el momento procesal en que se encuentra el trámite del caso bajo estudio, por lo que no se accederá a reponer la providencia recurrida.

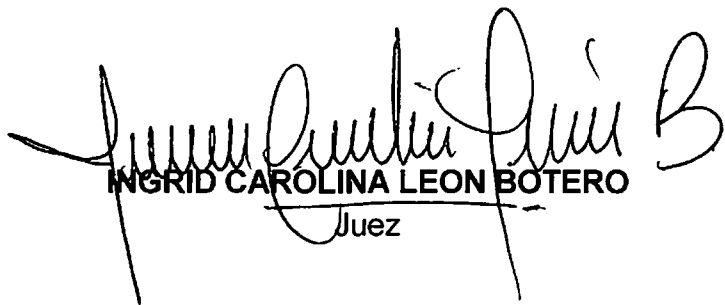
En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio del 04 de agosto de 2016, por medio del cual se dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como subsidiario de la reposición desatada.
3. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Ernesto Hurtado Montilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del litisconsorte necesario **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder visible a folio 261 del expediente.

4. RECONOCER personería para actuar a la abogada **Betty Constanza Lizarazo Araque**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.641 y portadora de la tarjeta profesional No. 184.305 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la demandanda **Unidad Nacional de Protección - UNP**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder visible a folio 283 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 012 DE: 12 SEP 2017
Le notifico las notificaciones que no le han sido personalmente el auto
de fecha 31 AGO 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 SEP 2017
Secretaria, P. L. T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N°. 1024

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00149-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: GLADYS LILIANA QUIÑONEZ OCORO
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visible de folios 1 al 3 cuaderno incidental, la parte accionante presenta incidente de desacato manifestando que la entidad accionada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 095 del 20 de junio de 2017¹, proferida por esta instancia judicial, la cual amparó el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo en forma clara y concreta a los derechos de petición elevados por la accionante GLADYS LILIANA QUIÑONES OCORO los días 21 de julio de 2016 y 3 de marzo de 2017, solicitando definir la situación de multivinculación, corrigiendo su estado de afiliación en el sistema.

Previamente a decidir sobre la apertura del incidente, se profirió el Auto de Sustanciación No. 673 del 11 de agosto de 2017², por medio del cual se dispuso REQUERIR al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 78 del 22 de mayo de 2017 proferida por el Despacho.

Así mismo, se ordenó REQUERIR al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios Nos. 1043, 1044 y 1045 del 14 de agosto de esta anualidad³.

¹ Ver folios 24 al 38 del expediente.

² Ver folios 16 y 17 del expediente.

³ Ver folios 18 al 21 del expediente.

Como respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en calidad de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, a través de memorial allegado el 31 de agosto de 2017⁴ señaló lo siguiente:

“ ...

2. Que la Dirección de Afiliación de Colpensiones, informa al accionante en el Oficio de fecha 18 de agosto de 2017, que en respuesta a la comunicación mediante la cual solicita la definición de su estado de multivinculación, Colpensiones verificó la información suministrada por el accionante, observando que no fue posible atender la petición por cuanto el cruce de datos con la EFP no tuvo los resultados esperados obligándonos a reprocesar los registros.

3. No obstante lo anterior, estamos tomando todas las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar. Por lo tanto, reiteramos que después de haber verificado las bases de datos de Colpensiones y la base de datos del Sistema de Información Administrativa de Fondo de Pensiones SIAFP el accionante presenta un presunto estado de multivinculación.

4. En razón de lo anterior para atender la solicitud se requiere que COLPENSIONES realice con la Administradora de Fondos de Pensiones- AFP PROTECCIÓN, las validaciones necesarias para solucionar la inconsistencia de la afiliación, bien sea corrigiendo las bases de datos o dirimiéndolo en comité de multivinculación, para poder determinar la administradora a la cual se encuentra válidamente afiliado.”

Se allega copia del Oficio del 18 de agosto de 2017 dirigido a la señora Gladys Liliana Quiñonez Ocoro (fls. 25-26).

Frente a lo expuesto anteriormente, considera esta Juzgadora que la respuesta emitida por Colpensiones una vez más está configurando una vulneración al derecho fundamental de la señora Gladys Liliana Quiñonez, pues con lo manifestado no se está dando respuesta de fondo a lo solicitado por la demandante y que fue ordenado a través del fallo de tutela del 20 de junio de este año, sino que se está dilatando su asunto con respuestas evasivas, en las que una vez se indica que se hará un Comité con la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones AFP, sin que hasta el momento esto suceda.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando la apertura del presente tramite incidental en contra del Dr. **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, como al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en calidad de Presidente de Colpensiones, del escrito de

⁴ Ver folios 23 al 26 del expediente.

desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela No. 095 del 20 de junio de 2017. En consecuencia se,

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** tanto al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, como al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en calidad de Presidente de Colpensiones, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela No. 095 del 20 de junio de 2017. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 042 DE: 12 SEP 2017 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha: 06 SEP 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 12 SEP 2017 de 2017.
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00206 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CENAI DA ARROYAVE DE HERRERA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Auto Interlocutorio No. 1019

Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folios 1 al 19 del cuaderno incidental, la señora **CENAI DA ARROYAVE DE HERRERA**, a través de su Agente Oficioso interpone incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la Señora **CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA**, por medio del agente oficioso **JEFFERSON ELEJALDE HERRERA**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS** que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a autorizar a la señora **CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA** el manejo multidisciplinario en las especialidades de Psiquiatría, Urología, Fisiatría y Clínica del Dolor en la Fundación Valle del Lili de esta ciudad. Además la **NUEVA EPS S.A.** deberá garantizarle a la señora **CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA** el tratamiento integral que requiera y que sea necesario, siempre y cuando el mismo haya sido prescrito por sus médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS- REGIONAL VALLE DEL CAUCA** o a quien haga sus veces, que se abstenga de realizar cobros, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora **CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA**, para el tratamiento integral de la enfermedad descrita en la historia clínica como **“DOLOR PELVICO CRONICO”**.

CUARTO: SE ADVIERTE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

¹ Ver folios 30 al 34 del cuaderno incidental.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión.”.

En el auto que se avocó la presente acción de tutela se ordenó decretar una medida cautelar en los siguientes términos:

*“2. Ante las circunstancias vertidas en los hechos de la solicitud de amparo constitucional y en las pruebas allegadas, este Despacho con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, decreta **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenándole al Representante Legal de la la **NUEVA EPS**, que brinde la atención medica que requiere de manera urgente la paciente, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, por lo que se ordenará que en forma provisional y hasta tanto se adopte el fallo, que la entidad promotora de salud mencionada le proporcione en forma **INMEDIATA** a la accionante, el manejo multidisciplinario en la Fundación Valle del Lili de esta ciudad, en las especialidades de Psiquiatría, Urología, Fisiatría y Clínica del Dolor, sin interponer ningún tipo de obstáculo administrativo que conduzca a retrasar la atención medica que requiere ordenada por el Especialista Tratante y en general garantice el servicio de salud de la señora **CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA**.*

El Representante Legal de la entidad accionada, deberá informar al Despacho sobre los resultados de la gestión adelanta respecto de la medida provisional adoptada, a más tardar en el término de dos (2) días, so pena de las consecuencias de tipo sancionatorio.”.

Previamente a decidir sobre la apertura del incidente, a través del Auto de Sustanciación No. 702 del 23 de agosto de 2017², este despacho considerando que no se había vencido el término de las 48 horas conferidas en el fallo de tutela, por lo que no era viable exigir el cumplimiento del mencionado proveído y en consecuencia dispuso lo siguiente:

“REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada medida cautelar”.

La citada providencia, fue comunicada a través de los Oficios Nos. 1135 y 1136 del 23 de agosto de 2017.³

La parte incidentada Nueva EPS guardó silencio ante el requerimiento realizado por parte de este despacho.

² Ver folios 35 al 37 del expediente.

³ Ver folios 39 y 40 ibidem.

Ahora bien, como en el presente asunto ya se encuentra vencido el término de las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas para el cumplimiento del fallo y como quiera que la entidad incidentada tampoco emitió pronunciamiento respecto a lo ordenado como medida provisional en la acción de tutela, este despacho procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se,

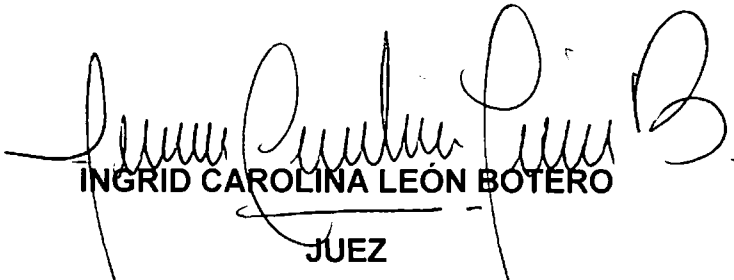
DISPONE:

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, como al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. No. 113 del 11 de agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 2017-00206-00, por medio de la cual se ampara los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora CENaida ARROYAVE DE HERRERA.

Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).

- 3. **NOTIFIQUESE** a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

092 1 2 SEP 2017
3 1 AGO 2017
1 2 SEP 2017
P.L.T

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00186 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ISTMO JOSE MESIAS ORDOÑEZ
Demandado: NUEVA EPS

Auto Interlocutorio No. 1021

Mediante memorial visto a folios 1 al 2 del cuaderno incidental, la señora **BERTHA LUCIA ORDOÑEZ OTERO** actuando en calidad de agente oficiosa del señor **ISTMO JOSE MESIAS ORDOÑEZ**, interpone incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 108 del 28 de julio de 2017¹, la cual amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del demandante y ordenó

“...

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A., Regional Suroccidente**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice y preste al demandante, señor **ISTMO JOSE MESIAS ORDOÑEZ REALPE**, el tratamiento integral que requiere para atender las graves enfermedades que padece, autorizándole acompañamiento de enfermera 24 horas, siete días a la semana, cama hospitalaria, colchón antiescara, pañales, pañitos húmedos, Óxido de Zinc, almipro, crema humectante, guantes desechables, gasas, alimentos complementarios, y demás necesario para un tratamiento integral frente a su patología, los cuales son necesarios para garantizar en óptimas condiciones su calidad de vida todo en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el médico tratante y en general. Igualmente se le ordenara autorizar a la accionada la exoneración de las cuotas moderadoras y que preste el servicio de transporte del accionante a las citas, urgencias, servicios ambulatorios y demás relacionados con los tratamientos del paciente., **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.”

Consecuentemente previo a decidir sobre la apertura del incidente, a través del Auto de Sustanciación No. 681 del 14 de agosto de 2017² se dispuso REQUERIR a la doctora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada

¹ Ver folios 13 al 19 del cuaderno incidental.

² Ver folios 17 y reverso.

sentencia. Se libraron los oficios 1050 y 1051 del 14 de agosto del corriente año³ e igualmente el día 16 de agosto de 2017, por medio del correo electrónico mariap.marin@nuevaeps.com.co⁴ se remitieron los anexos del incidente de desacato.

Frente al requerimiento efectuado por parte de este despacho, la incidentada Nueva Eps guardó silencio.

No obstante lo anterior, la señora BERTHA LUCIA ORDOÑEZ OTERO a través de escrito allegado a este despacho manifiesta que el señor ISTMO JOSÉ MESIAS ORDOÑEZ REALPE falleció el 13 de agosto de 2017 e igualmente se pronuncia respecto a la atención prestada por parte de la Nueva EPS, pues considera que la entidad no quiso dar cumplimiento al fallo de tutela lo cual causó un deterioro en la salud del demandante ocasionándole la muerte con la dilatación de tiempo para un servicio de salud eficiente.

Respecto a la atención brindada por parte de la Nueva Eps, la agente oficiosa realizó las siguientes apreciaciones:

"Mi padre ingreso a la Clínica de Occidente el día miércoles 24 de mayo de 2017 debido a un Accidente Cerebro Vascular estuvo hasta el día sábado 08 de julio de 2017 en el tercer piso, habitación 306A. Debido a la insistencia de la Nueva EPS y la clínica que debíamos llevarnos a mi Señor Padre, porque la clínica es de tercer y cuarto nivel y a través del home care que la Nueva Eps nos brindó, llevamos a casa a mi padre el día sábado 08 de julio, la atención de la entidad Sisanar fue pésima, motivo por la cual mi padre se puso grave y nos vimos en la obligación de llevarlo por urgencias nuevamente el día lunes 10 de julio de 2017, estando allí vimos las siguientes situaciones:

- > La atención por parte de los enfermeros es regular pues no pasan con la debida frecuencia recomendada para cambiar de posición al paciente que en el caso de mi padre estaba totalmente postrado y que por protocolo de enfermería los cambios de posición deben ser cada dos horas, debido a esto él empezó a escararse estando en urgencias.*
- > El aseo personal que le hacen al paciente es a velocidad, por lo tanto lo dejan mal bañado, con jabón en el cuerpo, situación que hace que la piel se afecte.*
- > No le hacen limpieza bucal adecuada, se llena de secreciones que forman como una costra seca y dura, lo cual estuvo a punto de bronco aspirar, esto lo verifíco la encargada de la terapia respiratoria Señora Mónica.*
- > Encontré a un enfermero tirando los tarros de la crema que se usan, y*

³ Ver folios 18 al 19 y 23.

⁴ Ver folio 22.

estos tarros totalmente untados de crema por fuera (considero mal uso de los implementos y haciendo desperdicio del contenido de los mismos)

- > No había una adecuada coordinación en la aplicación de medicamentos, los enfermeros manifestaban que debían colocarlos, ya que habían muchos pacientes y el tiempo no le alcanzaba, por lo tanto se colocaba medicamentos con una diferencia de tres a cuatro horas, sin tener en cuenta que los medicamentos estaban formulados para dar cada ocho o cada doce horas.
- > La respuesta de los enfermeros es "que en Urgencias tienen muchos pacientes, que no les alcanza el tiempo para dar una atención adecuada".
- > El día 11 de julio estuve en la oficina del Servicio al Cliente para dar a conocer toda esta situación, la deje por escrito en el formato "Recepción de felicitación, sugerencias o quejas", nunca me dieron respuesta, el 10 de agosto que se presentó otro incidente me acerque de nuevo a esta oficina y hablé de esta primera queja y por ningún lado apareció el formato que deje.
- > El día viernes 14 de julio de 2017 mi padre fue ubicado en el tercer piso, habitación 346 B. Por el día sábado 15 de julio siendo las 7.30 a.m. encontramos a mi señor Padre totalmente ahogado, estaba con muchas secreciones, estaba en mala posición. Se acudió a la enfermera jefe de turno por cinco momentos, insistiendo que viniera la persona encargada de la terapia respiratoria y ayudara a mi padre.
- > Ya a este momento tenía escaras en las parte lumbo-sacra, en este día se demoraron en venir a bañarlo, estaba sangrando por esa herida y estaba untado de "popo" hasta la parte alta de la espalda, lo vinieron a bañar siendo ya las 11.00 a.m. (igual la manifestación de los enfermeros es "que tienen muchos pacientes que atender y que no es posible hacerlo en menos tiempo".
- > Estando en esta habitación se hicieron las escaras más grandes, le aparecieron en la parte lateral de las caderas tanto derecha, como izquierda, insistimos en muchos momentos que se hiciera ver por la persona especialista en terapia enterostomal pero no nos hicieron caso, estas heridas siguieron creciendo, infectándose más (adjuntamos fotos), mientras tanto los enfermeros tan sólo le colocaban gasa con vaselina a sabiendas que cada día dichas heridas se hacían más grandes. Fue tan sólo al día 01 de agosto de 2017 que empezaron a tratarle las heridas a través de esta terapia.
- > El martes 25 de julio/2017, a las 3.05 de la tarde encontramos que el catéter que tenía en el brazo izquierdo se había salido y estaba sangrando, se ve que no lo habían revisado pues nadie se había percatado de ello, por supuesto las sabanas y almohadas estaban todas untadas de sangre

(adjunto foto), en esta misma fecha se le acabo el agua que se coloca con el alimento, se solicitó en varios momento que vinieran a colocarla y ya después de "rogar" por cuatro momentos vinieron hacerlo.

- > El jueves 27 de julio/2017 a las 9.45 a.m. encuentro que mi padre tenía la cánula nasal por donde va el oxígeno, por fuera de la nariz.
- > Durante varios días mi paciente presentó fiebre, tanto en la mañana y tarde informamos a las enfermeras de turno esta situación, dijeron que iban a comunicar al médico pero no se hizo nada.
- > Se informó además que el paciente tenía antecedentes de hipotiroidismo y que tomaba medicamento, la enfermera jefe de turno contesta que "desde el día 14 de julio que paso a ese piso no sabía nada de ello, por lo tanto no le estaban colocando el medicamento para controlar la tiroides, que le iba a decir al médico para que se hicieran exámenes y se confirmara esta condición y así darle el respectivo medicamento" igualmente estos exámenes tampoco los hicieron. Al hablar directamente con el Doctor Arturo Médico Internista, la respuesta de él fue: "que no le harían nada, que no se le sometería a ningún examen", cuando se le dijo que al llevarlo a casa teníamos la preocupación que se pusiera mal, el Dr. Arturo contesto: " Si estando en casa se pone mal tu paciente, no hagas nada, no corras, no te estreses, déjalo en tu casa y que Dios haga su voluntad, pues si lo vuelves a traer volvemos al mismo circulo vicioso", El Dr. Arturo tendrá su concepto como médico, pero la respuesta que da a los acompañantes del paciente que estamos viviendo un momento de angustia no nos parece la más adecuada.
- > Viernes 04 de agosto/2017 se le tapo la sonda, el enfermero y la enfermera jefe intentaron destaparla y no lo lograron. Considero que fue un descuido pues la recomendación era irrigar la sonda para que esto no suceda y por más que se le recomendó a las niñas enfermeras, no lo hacían. Como era fin de semana festivo, se tuvo que esperar para que el especialista en este caso lo viera y se pudiera hacer algo. Mientras tanto no fue posible que recibiera alimento.
- > El miércoles 09 de agosto de 2017 en la noche no fueron en ningún momento a revisar a mi señor Padre, ni para cambiarle el pañal, ni cambiarlo de posición. Nuestro familiar acompañante y el acompañante del paciente de enseguida lo pueden afirmar, lo manifesté a la enfermera jefe por el día 10 de agosto y según ella en el reporte estaba. Yo le indique que habíamos dejado cierto número de pañales y todo estaba tal cual, lo que nos confirmaba que en TODA LA NOCHE las enfermeras "dejaron abandonado" a mi padre y no lo atendieron más aun sabiendo el cuidado que debía tener mi paciente por las escaras que tenía, además lo encontré con mucha dificultad al respirar pues no fue tampoco la persona encargada de la terapia respiratoria, estaba con popo, con mucha orina (adjunto fotos). Además la señorita de terapia respiratoria dijo que el día 09 de agosto que en el reporte estaba que lo habían aspirado en horas de la mañana, cuando

en ningún momento fueron porque personalmente yo estaba allí y nadie fue. POR QUÉ PASAN REPORTES FALSOS?? Y PARECIERA QUE DESDE LA ENFERMERA JEFE SE CONFABULARA CON TODAS PARA HACER ESTOS REPORTES.

- > Las personas de terapia enterostomal debían ir cada cuatro días para la curación, pero el cambio de parches sólo venían hacerlo casi cada ocho días, pues si coincidía el cambio en día sábado o domingo, no iban.
- > El día jueves 27 de julio de 2017 fuimos citados a reunión con la doctora Nancy Jaimes, la Jefe Diana Chávez representante de la nueva EPS, el Enfermero Helder de la Nueva Eps, la Trabajadora Social, donde nuevamente nos seguían insistiendo que mi padre debía salir de esta clínica, aduciendo que el nivel de la clínica era 3 y 4 y que se debía trasladar a una clínica de nivel 2, que por la edad de mi padre adulto mayor de 84 años, que por los antecedentes de salud que ya no harían nada por él, que "necesitaban la cama" porque habían pacientes más graves que él.
- > Ante esto manifestamos que estaba en curso una acción de tutela solicitando que si mi padre era nuevamente trasladado a casa, fuera con todas las condiciones para el cuidado INTEGRAL de mi paciente, teniendo en cuenta que las personas de la tercera edad en sus derechos fundamentales deben primar sobre cualquier rango legal, máximo cuando estábamos manifestando su situación de debilidad por el estado de POSTRACION TOTAL que tenía, más cuando las personas de tercera edad tienen DERECHO DE NIVEL CONSTITUCIONAL a una especial protección, particularmente a lo relativo de la preservación de su vida en condiciones dignas y justas y a su salud y a su seguridad social. Ciertamente el fallo de la tutela salió a favor de mi señor Padre la cual debería ser cumplida a cabalidad por la Nueva EPS en el término establecido de cuarenta y ocho horas. El día 31 de julio de 2017 se le notificó a la Señora Nancy Jaimes y a la nueva EPS. La Nueva EPS no cumplió con la solicitud que se hizo a través de esta tutela que era una atención integral para mi padre a través de un home care, aduciendo que nosotros debíamos alquilar una cama, colchoneta porque la Nueva EPS se demoraba en conseguirla, al igual que estaban consiguiendo la enfermera 24/7, hubo unos días de silencio total, el día diez de agosto que se le pregunto a la Sra. Diana Chávez del cumplimiento de la tutela y de lo que venía pasando con la atención de mi padre, ella respondió que la tutela por más que dijeran que se debía cumplir en 48 horas no era fácil porque dependían de Bogotá y que desde allá era que se conseguía todo lo del home care. Notamos que a partir de que se tuvo la reunión y también se comunicó el resultado de la tutela a favor de mi Señor Padre, la atención en la clínica para él DESMEJORO NOTAB LEMENTE, pues ante nuestras peticiones en el cuidado de mi padre no prestaban la debida atención. Falleció mi padre el domingo 13 de agosto de 2017 a las 7.20 a.m. la EPS NO QUIZO CUMPLIR CON EL FALLO DE LA TUTELA A FAVOR DE MI SEÑOR PADRE, "dilataron el tiempo" y esperaron primero a que él falleciera."

Bajo este contexto, cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato no se encuentra dirigida a la imposición de las sanciones correspondientes, sino principalmente a la materialización de los derechos fundamentales salvaguardados mediante la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, señaló:

“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

...

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Bajo el supuesto anterior, tras la persistente renuencia por parte de la entidad accionada y la constante dilatación en la prestación de los servicios de salud que requirió en su momento el señor Istmo José Mesías Ordoñez, esta Juzgadora siendo tramitadora del presente incidente una vez probado el incumplimiento, debería proceder a imponer la sanción pertinente. Sin embargo, como quiera que en el presente asunto el señor ORDOÑEZ REALPE ha fallecido, se tiene que particularmente no existe entonces lugar a que se lleve a cabo ninguna actuación sancionatoria por parte de este despacho relativa a procurar la protección de los derechos fundamentales de quien fue parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que ello no surtiría ningún efecto, pues la agenciada falleció en agosto del corriente, sin que exista lugar a proteger algún derecho o vulneración actual.

Ahora, como dentro de la presente actuación incidental observamos que el proceder de la Nueva EPS configuró indiscutiblemente una vulneración al derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor Istmo José Mesías Ordoñez, situación que a criterio de la agente oficiosa fue deficiente en la prestación del servicio salud que le fue prestado al demandante y que condujo al amparo, resulta del caso tomar las medidas pertinentes con la finalidad de prevenir que por parte de la Nueva EPS se sigan presentando negligencias e inconvenientes en la prestación de servicios que requieran los pacientes, máxime si son sujetos de especial protección.

En este orden de ideas, aunque esta oportunidad procesal se concluye que no existe lugar a proferir sanción en contra de los directivos de la Nueva EPS, lo cierto es que debido a la conducta asumida por parte de la EPS esta Juzgadora considera que resulta pertinente compulsar copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que, de considerarlo pertinente y necesario, adelante las investigaciones a que haya lugar contra entidad accionada.

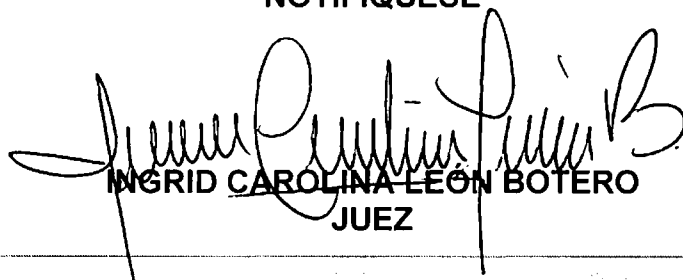
En consecuencia, como ya se advirtió con el fallecimiento del agenciado se presenta una carencia actual del objeto, motivo por el cual se dará por terminado el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
3. **ORDENAR** que por medio de la Secretaria del despacho, que se compulsen copias de la presente providencia y del escrito allegado por la demandante junto con sus anexos, con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que, de considerarlo pertinente y necesario, adelante las investigaciones a que haya lugar contra entidad accionada.
4. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

072 12 SEP 2017
04 SEP 2017
12 SEP 2017
4.1.1.1